

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002020220034801

Demandante: Lucinda Fandiño de Gómez

ADJUDICACIÓN APOYOS – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto la doctora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** contra la sentencia de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos propuestos por la apelante se dirigen a obtener la revocatoria del numeral 4.3. del fallo apelado mediante el cual no se autoriza llevar a cabo ninguna cesión de los derechos o bienes que le corresponda a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, en el proceso de sucesión de su cónyuge y liquidación de sociedad conyugal, ya que, en compendio: i) existe una finca ubicada en Santander *“que no produce”*, que esta *“en riesgo de invasión”* y es *“muy riesgoso seguirla dejando ahí”*, por lo que se tiene que vender para evitar esa incertidumbre; ii) se parte *“del supuesto de la mala fe”*; iii) no se tuvo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019; y iv) no solo *“se está menoscabando el derecho a la propiedad de nuestra Madre sino el nuestro también”*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO**, quien actúa en causa propia, contra la sentencia de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente providencia al canal electrónico oficial del Ministerio Público adscrito a este despacho.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1f5c69b6f7c757952e01bb446a18fd16aef049308994b93d737ad4cc1e3a0**

Documento generado en 25/09/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>